



## RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

**N769 -2024-GR-JUNIN/ORAF**

Huancayo, 30 MAYO 2024

**LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 25 de abril de 2024, interpuesto por ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA, ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA Y ABEL HUGO POMA CARHUAMACA, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 064-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 04 de abril del 2024 y Informe N° 186-2024-GRJ-ORAJ.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"*, así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*,

Que mediante Reporte N° 547-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 29 de abril de 2024 el Sub Director de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Memorando N° 445-2024-GRJ/ORAF, de fecha 06 de mayo esta Dirección solicito Opinión Legal sobre las pretensiones de los recurrentes a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que mediante Informe N° 186-2024-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de mayo de 2024, el Director de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal.

Que, a través del recurso de apelación presentado el 25 de abril del 2024, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 064-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 04 de abril de 2024, los Sres. Armando Edgar Mallqui





Capcha, Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena y Abel Hugo Poma Carhuamaca señalan lo siguiente:

**La entidad no realizó una evaluación objetiva de nuestra pretensión,** toda vez que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-01-PCM, textualmente dispone: "hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 A LOS Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionario y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**

El Gobierno Regional de Junín no ha cumplido hasta la fecha con el reconocimiento y pago íntegro de la bonificación especial rubro B. ESP-DS 51-91, por cuanto al mes de abril de 1991 no abono el importe de S/. 8.70 hasta el mes de julio del 2019, y en el mes de agosto del 2019 el importe de S/. 10.59 que representa el 1.39%; y variando recién el importe desde el mes de setiembre del 2019 al importe de S/. 257.92; entonces de acuerdo a los hechos descritos existe una diferencia de reintegro de Bonificación Especial; en el cual **la autoridad administrativa del Gobierno Regional Junín no ha demostrado objetivamente porque no nos corresponde a los montos antes señalados,** por el cual no alcanza al 30% que señala la norma legal.

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** en el **Título Preliminar** en su **art. IV "Principios del Procedimiento Administrativo", numeral 1), sub numeral 1.2) refiere; Principio del debido procedimiento.** – "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", en el caso de autos se advierte que la resolución en cuestión estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, en el sentido que el administrado no ha obtenido una decisión motivada por parte de la entidad.

En esa línea **JUAN CARLOS MORON URBINA**, señala lo siguiente: "**Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho:** consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse". Bajo esa premisa, la motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que como se ha señalado, regula





el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas, de tal forma que permita, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto, o la interposición de los recursos que correspondan.

Dentro de ese contexto la **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 10°**. - **causales de nulidad**, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: "(...) numeral 2, el defecto o la omisión de **alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”, consecuentemente, dicho acto administrativo evidencia la omisión de un requisito de validez, ya que no se tuvo en cuenta claramente lo que prescribe el **artículo 3.- requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 4 motivación**: “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, en palabra de **CHRISTIAN GUZMAN NAPURI** “**la falta de motivación** equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto.” Por lo que, de la resolución apelada, **se advierte que la administración, solo se encamina en citar normas y no sustenta de manera clara y precisa, en que extremo los hechos y materia de análisis repercuten con las normas citadas; entonces se estaría contraviniendo el artículo 10°, numeral 4) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, procedimiento que general una Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 064-2024-GRJ-ORAF/ORH**, de fecha 04 de abril del 2024.

Que, en el **artículo 213° Nulidad de Oficio** en su numeral 213.1) refiere; “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales”, asimismo es preciso mencionar que la **NULIDAD DE OFICIO** es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico; es decir la entidad puede declarar la nulidad de oficio del acto contenida en la resolución en cuestión. En concordancia, al **numeral 213.2) del TUO de la Ley 27444** el cual refiere; “la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **INÍCIESE** la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 064-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 04 de abril de 2024, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, lo cual traerá como consecuencia la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a los ciudadanos **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA, ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA Y ABEL HUGO POMA CARHUAMACA**, a la Sub Dirección de Recursos Humanos y Dirección Regional de Administración, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

.....  
C.P.C. Mariamela Liz Quispe Salas  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 04 JUN 2024

.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL